Conforme al acuerdo CT-CI-OT-43/2021 aprobado por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada el diez de septiembre de dos mil veintiuno.

La información que se testa como nombre de la tercera interesada, número consecutivo de expediente radicado en el Tribunal local, cargo de la tercera interesada y circunstancias de salud de la tercera interesada, se considera confidencial con fundamento en los artículos 116, de la Ley General; y 113, fracción I, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SX-JE-155/2021 Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: SAMUEL ORTIZ LÓPEZ Y OTROS

TERCERA INTERESADA: [redacted]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO MORALES MENDIETA

COLABORÓ: LAURA ANAHI RIVERA ARGUELLES Y JUSTO CEDRIT VELIS CÁRDENAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A relativa a los juicios electorales promovidos por quienes se precisan en la tabla:

EXPEDIENTE	ACTOR/A
SX-JE-155/2021	Samuel Ortiz López
SX-JE-157/2021	Asariel Corzo Hernández, en su carácter de Director de Obras Públicas Municipales de Soyaló, Chiapas.
SX-JE-158/2021	Juan José Gómez Pérez, en su carácter de Secretario Municipal de Soyaló, Chiapas.

EXPEDIENTE	ACTOR/A

SX-JE-159/2021	Sandra Díaz Espinosa, en su carácter de Segunda Regidora y Presidenta Municipal Interina de Soyaló, Chiapas.
SX-JE-160/2021	Leider Paul López Muñoz, en su carácter de Tesorero Municipal de Soyaló, Chiapas.

Todos ellos[1] controvierten la sentencia emitida el pasado diecisiete de junio por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas[2] en el expediente TEECH/JDC/ /2021 que, entre otras cuestio[redacted], tuvo por acreditada la vulneración al derecho político electoral en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, así como la violencia política en razón de género, en agravio de la parte actora de la instancia local, atribuidos, a los ahora actores, en su carácter de Presidente Municipal con licencia, Director de Obras Públicas Municipales, Secretario Municipal, Segunda Regidora y Presidenta Municipal Interina y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DESICIÓN....3
ANTECEDENTES....3
I. El contexto....3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal....9
CONSIDERANDO....10
PRIMERO. Jurisdicción y competencia....10
SEGUNDO. Acumulación....123
TERCERO. Tercera interesada....134
CUARTO. Causal de improcedencia....145
QUINTO. Requisitos de procedibilidad....178
SEXTO. Cuestión previa....19
SÉPTIMO. Estudio de fondo....245
I. Pretensión y síntesis de agravios....245
II. Metodología de estudio....312

[1] A la actora y los actores también se les podrá mencionar como *los promoventes*.
[2] También se le podrá mencionar como autoridad responsable o Tribunal Electoral local o Tribunal responsable.

III. Marco normativo 313
IV. Consideraciones del Tribunal local 446
V Postura de esta Sala Regional para el caso concreto 524
OCTAVO. Transparencia y acceso a la información 74
RESUELVE 758

SUMARIO DE LA DESICIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, ante lo **infundado** de los agravios relacionados con las irregularidades procesales que alegan los promoventes, porque el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas correctamente concluyó que estaba acreditada la obstrucción en el cargo de la integrante del Ayuntamiento de Soyaló que en su momento impugnó, así como la violencia política en razón de género.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la actora y los actores, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Presentación del juicio ciudadano local. El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno,[3] una de las integrantes del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas escrito de demanda en contra del Presidente Municipal con licencia, Director de Obras Públicas Municipales, Secretario Municipal,

[3] En lo subsecuente, en el apartado de antecedentes, todas las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo expresión en contrario.

Segunda Regidora y Presidenta Municipal Interina y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas, por actos relacionados con la obstrucción de ejercer y desempeñar su cargo como como Municipal[4] y posibles actos de violencia política en razón de género.

2. Medidas de protección. El treinta de mayo, el Tribunal Electoral local emitió medidas de protección en favor de la actora, vinculando a diversas autoridades con el fin de que tomaran las medidas pertinentes para proteger los derechos y bienes jurídicos de la actora en la instancia local.

3. Sentencia del medio de impugnación local. El diecisiete de junio, el Tribunal responsable dictó sentencia en el expediente TEECH/JDC/[redacted]/2021, mediante la cual, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la violación al derecho político electoral en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, así como la violencia política en razón de género, en agravio de la actora primigenia de la instancia local, atribuidas a los hoy actores. Los efectos de esa sentencia y sus puntos resolutivos fueron los siguientes:

> (…)
>
> **Decima Primera. Efectos de la sentencia.**
>
> **1)** En el caso, dada la conducta que ha quedado acreditada, en el sentido de que Samuel Ortiz López Presidente Municipal con licencia; Sandra Díaz Espinosa, Segunda Regidora en funciones de Presidenta Interina; Juan José Gómez Pérez, Secretario Municipal; Leider Paúl López Muñoz, Tesorero Municipal y Asariel Corzo Hernández, Director de Obras Publicas Municipal, todos del Ayuntamiento Constitucional de Soyaló, Chiapas, han vulnerado el derecho político-electoral de ser votados en su vertiente de ejercer y desempeñar el cargo de […], en su

[4] En adelante se le podrá mencionar como *la actora primigenia*, para referirse al carácter que tuvo en la instancia jurisdiccional estatal ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Mientras que, para indicar su referencia con este medio de impugnación federal, se le mencionará como *tercera interesada*.

carácter de […] del referido Ayuntamiento, para el que fueron electos, el Pleno de este Tribunal determina que se deben tomar las siguientes acciones:

a) Deberán eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto impedir el adecuado y correcto ejercicio de la función pública que en su carácter de […] del Ayuntamiento Municipal de Soyaló, Chiapas, tiene encomendada la parte actora.

b) Domicilio cierto y conocido de la parte actora. Dentro de los tres días hábiles a la legal notificación de la presente resolución, la parte actora deberá proporcionar por escrito al Presidente en funciones del Ayuntamiento antes citado, domicilio cierto y conocido en ese lugar, a efecto de ser notificada legalmente de las sesiones de cabildo, de conformidad con los artículos 44 y 46, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, **apercibida** que de no hacerlo dentro del término concedido, las aludidas notificaciones se le realizarán en los estrados de la Presidencia Municipal de esa localidad.

c) Convocatoria a sesiones de Cabildo. Al día siguiente hábil de que sea recibido el escrito que contiene el domicilio señalado en el inciso anterior, o transcurrido el plazo para hacerlo, el Presidente y Secretario Municipales del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas, esté último a quien **se vincula** al cumplimiento de la presente resolución, deberán convocar a sesiones de Cabildo a la parte actora, en términos de lo establecido en los artículos 48 y 80, fracción II, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, asimismo, se deberán comunicar por escrito dichas convocatorias a todas y todos y cada uno de los integrantes del Cabildo en funciones, previo acuse de recibo que se recabe al efecto; comunicación que deberá realizar a los munícipes, en el domicilio que al efecto hayan señalado, o en el lugar que ocupa el palacio Municipal de ese Ayuntamiento, de manera indistinta.

En el entendido que de ser notificados en el domicilio que al efecto señalen, deberá realizar bajo las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

d) Se ordena al Presidente en funciones del ya referido Ayuntamiento, que con respeto de los Derechos fundamentales de la parte actora de permanecer y ejercer su cargo en términos legales, la convoque al igual que al resto de los integrantes del Ayuntamiento, a una sesión de Cabildo en la que regularice el funcionamiento de dicho órgano de gobierno.

e) Se ordena a las autoridades responsables proporcionar el personal humano necesario, para que la actora pueda desarrollar de manera eficiente las funciones inherentes a su cargo.

f) Se ordena a las autoridades responsables, permitan a la [redacted] Municipal revisar y autorizar con su firma los avances mensuales de la cuenta pública de la tesorería Municipal; para lo cual deberán proporcionar toda la información necesaria; así como la que resulte útil para el desempeño de sus funciones.

Apercibiendo a las autoridades responsables que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se les impondrá multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de $89.62 (Ochenta y seis pesos 88(100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el ejercicio fiscal 2021, haciéndose un total de $8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional), de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

2) Por la declaración de **violencia política en razón de género**:

A. Al quedar **vigentes las medidas de protección** decretadas **a favor de la actora,** esta determinación debe comunicarse a **las autoridades vinculadas en el acuerdo de medidas de protección de treinta de mayo de dos mil veintiuno**, en razón de su subsistencia, debiendo informar a esta autoridad de la atención y seguimiento de las mismas, en el ámbito de su competencia.

B. Lo procedente es **darle vista** al **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, para que, conforme al Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Chiapas, en relación con el diverso INE/CG269/2020, por el que se aprobaron los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, y del Convenio de Colaboración, coordinación y apoyo institucional suscrito entre el Tribunal Electoral del Estado y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana r**egistre a Samuel Ortiz López** en el referido Registro Estatal y, conforme a sus propios lineamientos, realice la **comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral** par efecto de que también se le inscriba en el Registro Nacional.

Para dichos efectos, las autoridades administrativas electorales tanto local como nacional, deberán considerar que, en términos de lo señalado por el artículo 10, numeral 2, fracción II de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, la falta atribuida al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Soyaló, Chiapas, debe considerarse como **leve** en atención a que se dio de

manera sistemática contra una mujer en el ejercicio de sus cargos hacia el interior y exterior del Ayuntamiento señalado.

Por lo cual, de conformidad con el artículo 11, apartado 1, inciso a) de los citados Lineamientos deberá permanecer en dicho registro por un periodo de **seis meses** contados a partir de la respectiva inscripción.

Además, como garantía de satisfacción, se ordena a la autoridad responsable **difundir la presente ejecutoria en su sitio electrónico.**

Asimismo, **se apercibe a Samuel Ortiz López**, que, **en caso de incumplir con lo ordenado en la presente resolución** dentro de los términos establecidos al efecto, su conducta se considerará como una **reiteración y sistematización de actos constitutivos de violencia política en razón de género** en contra de la actora, con el consecuente aviso al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y al Instituto Nacional Electoral, para los efectos correspondientes.

C. Se apercibe a Samuel Ortiz López y a las autoridades vinculadas, que en caso de no dar cumplimiento en los términos establecidos, se les aplicará como medida de apremio, multa consistente en quinientas Unidades de Medida y Actualización de conformidad con lo que establecen los artículo 132, numeral 1, fracción III y 133 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de $89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N), lo que hace un total de $44,810.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N).

Lo anterior **sin perjuicio** de que, en su caso, **se de vista del desacato al H. Congreso del Estado, por lo que hace al Presidente Municipal y al superior jerárquico en cuanto al Tesorero, a fin de que estos resuelvan lo que en Derecho proceda,** en términos del artículo 132, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

(…)

Resuelve

Primero. Se acredita la violación al derecho político electoral en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, así como la violencia política en razón de género, en agravio de […], en su calidad de […] del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Soyaló, Chiapas; en los términos de la consideración **Novena** de la presente resolución.

Segundo. Se **ordena** a las autoridades responsables, dar cumplimiento a los efectos señalados en la consideración **Décima Primera** de la

> presente resolución, en términos y bajo el apercibimiento decretado en la misma.
>
> **Tercero.** Se dejan vigentes las medidas de protección decretadas el treinta de mayo del año en curso, por el Pleno de este Tribunal, a favor de […], en su carácter de […] del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Soyaló, Chiapas, de conformidad con la Consideración **Décima** de la presente sentencia.
>
> (…)[5]

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal[6]

4. Presentación de las demandas. El veintiuno y veintidós de junio, la actora y los actores presentaron sendos escritos de demanda a fin de controvertir la sentencia referida en el parágrafo que antecede. Esas demandas fueron presentadas ante la autoridad responsable.

5. Recepción en esta Sala Regional. El veintiocho y veintinueve de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los escritos de demanda, así como el informe circunstanciado, las constancias relativas al trámite de publicitación y demás documentos relacionados con los presentes juicios, que remitió la autoridad responsable.

6. Turno. El veintiocho y veintinueve de junio, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JE-155/2021, SX-JE-157/2021, SX-JE-158/2021, SX-JE-159/2021** y

---

[5] En la transcripción, esta Sala ocupó los corchetes para no mencionar los datos de la actora de la instancia local.

[6] El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

SX-JE-160/2021, y los turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos conducentes.

7. Radicación y admisión. Mediante los respectivos proveídos de dos de julio, el Magistrado Instructor radicó los juicios y al no existir causa notoria de improcedencia admitió todas las demandas.

8. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en los juicios, con lo cual los expedientes respectivos quedaron en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación desde dos vertientes: a) por materia, al tratarse de juicios electorales en los que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mediante la cual, tuvo por acreditada la violación al derecho político electoral en su vertiente de ejercicio y desempeño al cargo, así como la violencia política en razón de género, en agravio de una integrante del municipio de Soyaló, Chiapas; y b) por territorio, porque esa entidad federativa corresponde a esta tercera circunscripción.

10. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como en lo establecido en el acuerdo general 3/2015 de la Sala Superior de este tribunal electoral.

11. La vía denominada juicio electoral es producto de los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.[7] En ellos se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

12. Para esos casos, en un principio, los lineamientos referidos ordenaban formar asuntos generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, y que éste debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".[8]

---

[7] Los lineamientos referidos fueron emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y su última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

[8] Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

SEGUNDO. Acumulación

14. Procede la acumulación de los juicios por conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto impugnado toda vez que se cuestiona la misma resolución, esto es, la emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/JDC/ /2021.

15. En tal sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio para la protección de los juicios electorales SX-JE-157/2021, SX-JE-158/2021, SX-JE-159/2021 y SX-JE-160/2021 al diverso SX-JE-155/2021, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

17. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. **Tercera interesada**

18. Se tiene a [redacted] el carácter de tercera interesada, haciendo valer un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora.

19. Esta Sala Regional le reconoce dicho carácter, pues su escrito cumple los requisitos establecidos en los artículos 12 inciso c) y 17 de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

20. **Forma**. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, en él consta el nombre de la compareciente, precisa su interés y pretensiones, ofrece pruebas y hace constar su firma autógrafa.

21. **Oportunidad**. El escrito fue presentado en el plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 17 de la Ley procesal, pues de autos se advierte que los presentes juicios se publicaron el veintiuno y veintitrés de junio del año en curso, por lo cual, si el escrito de tercero interesado se presentó el veinticuatro y veinticinco siguiente y el medio de impugnación fue retirado de los estrados de la responsable el mismo veinticuatro y veintiocho de junio, es incuestionable que cumple con el requisito de oportunidad.

22. **Legitimación e interés jurídico**. Se acreditan ambos requisitos, ya que la compareciente tiene legitimación al ser la parte actora en la instancia local. Asimismo, al tener una pretensión contraria a los hoy actores, pues pide se confirme la sentencia del Tribunal Electoral local; de ahí que tiene acreditado su interés jurídico para comparecer.

CUARTO. Causal de improcedencia

23. La tercera interesada considera que los presentes juicios electorales resultan improcedentes al actualizarse la causal prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de legitimación activa de los actores, en virtud de que fungieron como autoridad responsable en la instancia local y fueron sancionados en la sentencia

emitida el pasado diecisiete de junio por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/JDC/[redacted]/2021.

24. A juicio de esta Sala, no se actualiza tal causa de improcedencia, tal como se explica a continuación.

25. Al respecto, es cierto que existe el criterio de la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**".[9]

26. Sin embargo, esa restricción no es absoluta pues existen casos en los cuales las autoridades que actuaron como responsables en la instancia previa, por excepción, cuentan con legitimación activa para promover un medio de impugnación.

27. Tal como lo indica la jurisprudencia 30/2016 de rubro "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**".[10]

28. Precisamente en el caso concreto, con base en esa jurisprudencia, es que los actores cuentan con legitimación e interés jurídico para combatir la sentencia impugnada, pese a haber ostentado el carácter de autoridad responsable en la instancia previa, ya que en la referida sentencia se le atribuye la comisión de actos de violencia política en

---

[9] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en la página electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/ /tesisjur.aspx?

[10] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, y en el siguiente vínculo http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis =4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=4/2013.

razón de género y se ordena la inscripción en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Chiapas, lo cual estiman que es contrario a sus intereses.

29. Por otro lado, la tercera interesada hace valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque considera que el medio de impugnación resulta frívolo dado que no combate las razones de la resolución impugnada, además de que no se logra identificar agravio alguno.

30. A juicio de esta Sala Regional es **infundada** su causal de improcedencia, tal como se razona a continuación.

31. Para que un medio de impugnación se califique de frívolo es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

32. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

33. En efecto, en el escrito de demanda se señala con claridad el acto reclamado y se aducen los agravios que, en concepto de la parte actora, le causa la sentencia impugnada, por ello, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que, como se adelantó, no se surte la causal invocada.

34. En consecuencia, se desestiman las causales de improcedencia hechas valer por la tercera interesada.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad

35. En los presentes juicios electorales se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone:

36. **Forma.** Los escritos de demanda se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellos se hace constar el nombre y firma de quien los promueve; además, identifican el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos materia de sus impugnaciones y se expresan los conceptos de agravio que se estimaron pertinentes.

37. **Oportunidad.** Los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o notificado el acto.

38. En el caso, las demandas se presentaron de manera oportuna, toda vez que la resolución fue emitida el diecisiete de junio del año en curso y se notificó a algunos de los actores el diecisiete y a otros el dieciocho de junio, con lo cual el plazo referido transcurrió para los primeros del dieciocho al veintitrés del mismo mes y para los otros del veintiuno al veinticuatro de junio, sin contar el sábado diecinueve y el domingo veinte de ese mes por ser días inhábiles por no estar relacionado el asunto con un proceso electoral; por tanto, si las demandas se

presentaron el veintiuno y veintidós de junio, es indudable que ello ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

39. **Legitimación e interés jurídico**. Se colman estos requisitos por las razones que han sido expuestas en el considerando CUARTO de la presente sentencia.

40. **Definitividad**. Se satisface el requisito, en virtud de que en la legislación electoral local no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal responsable.

41. En efecto, porque el artículo 128 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas prevé que las sentencias dictadas por el Tribunal local son definitivas. Por tanto, no está previsto el agotar algún otro medio de impugnación o recurso a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la sentencia impugnada.

42. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia antes referidos, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

SEXTO. Cuestión previa

43. Previo al estudio del fondo del asunto, es necesario pronunciarse respecto de las pruebas que con el carácter de supervenientes ofrecen los actores en su escrito de demanda. En el juicio electoral SX-JE-155-2021 las anexó el actor respectivo, mientras que en los restantes juicios electorales sólo mencionan remitirse a aquellas.

44. A juicio de esta Sala Regional, **no ha lugar a admitir tales pruebas** porque no tienen el carácter de supervenientes, como se explica a continuación.

45. De conformidad con lo establecido en el artículo 32, numeral 1, inciso VIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en la presentación de los medios de impugnación en materia electoral, se deberá de cumplir, entre otros requisitos, con ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos establecidos para la presentación de los medios de impugnación y, mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el oferente habiéndolas solicitado oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente, no le fueron entregadas.

46. Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los promoventes de los medios de impugnación en materia electoral deben, entre otros requisitos, ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de recursos o juicios y, en su caso, mencionar las que habrán de aportar en esos plazos y las que se deban requerir, cuando se justifique oportunamente fueron solicitadas por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

47. En relación con las pruebas supervenientes, el artículo 16, párrafo 4, de la citada ley de medios de impugnación, establece que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas y aportadas fuera de los plazos legales, excepto las supervenientes.

48. Para tomar en consideración pruebas ofrecidas y aportadas en estos medios de impugnación se debe observar lo siguiente:

a) Sólo pueden ser ofrecidas, admitidas y sujetas a valoración las pruebas que sean aportadas en el juicio por las partes, sin que en ningún caso se deban tener en consideración aquéllas no ofrecidas o aportadas dentro de los plazos legales, con excepción de aquellas pruebas con la calidad de supervenientes.

b) Para que una prueba tenga la calidad de superveniente, debe:

i) Haber surgido después del plazo legal en que se deban aportar los elementos de prueba.

ii) Se trate de medios existentes pero desconocidos por el oferente.

iii) Que el oferente la conozca, pero no pueda ofrecerla o aportarla por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.

49. En todos los casos, los medios de convicción deben guardar relación con la materia de la controversia y ser determinantes para acreditar la violación reclamada.

50. Al respecto, la Sala Superior ha sustentado la jurisprudencia 12/2002, cuyo rubro es del tenor siguiente: "**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**".[11]

---

[11] Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 593 594.

51. Ahora bien, las pruebas que ofrecen los actores en los presentes juicios electorales consisten en diversos oficios dirigidos al personal interno del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas, así como citatorios, actas de sesiones de cabildo, fotografías y diversa documentación que data del año dos mil diecinueve al año dos mil veintiuno respectivamente.

52. Precisado lo anterior, esta Sala Regional considera que las documentales de mérito no tienen el carácter de pruebas supervenientes, toda vez que **se trata de documentación emitida desde el año dos mil diecinueve y que obra en los archivos del propio Ayuntamiento del cual son integrantes los hoy actores, es decir, fue con anterioridad a la serie de hechos que dan origen al presente asunto y estuvieron a su alcance.**

53. Aunado a que, la parte actora tuvo la oportunidad de ofrecerlas y aportarlas en la instancia local, incluso manifestar la imposibilidad de exhibirlas en dicho momento, sin que exista una manifestación al respecto.

54. Maxime que, ante esta instancia tampoco manifiesta razón alguna por la cual evidencie la imposibilidad de presentarla en los tiempos establecidos o, incluso, que desconociera su existencia antes de la presentación del medio.

55. Por lo que es evidente que los medios de prueba, al no tener carácter de supervenientes, bajo ningún supuesto podrían surtir los efectos legales que pretende la parte actora.

56. Por otro lado, respecto de las pruebas aportadas por el actor del juicio electoral SX-JE-155/2021 mediante escrito de cinco de julio del año en curso, en primer lugar, se estima que por cuanto hace a los oficios

y circulares dirigidos a los integrantes del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas, por medio de los cuales informa que las medidas cautelares emitidas por el Tribunal local en favor de la actora en dicha instancia seguirán vigentes y, por tanto, se les tendrá que dar seguimiento, dichas pruebas no serán tomadas en cuenta en el presente caso, debido a que lo relativo a las medidas cautelares no son parte de la litis ante esta instancia pues, como ya se refirió únicamente informa del seguimiento y/o cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal local.

57. Ahora bien, por cuanto hace al oficio signado por María Obdulia Megchún López, Diputada Prosecretaria en funciones de Secretaria del Congreso del Estado de Chiapas de treinta de junio del año en curso, a través del cual informa que la licencia temporal del C. Samuel Ortiz López para continuar separado del cargo de Presidente Municipal, por el periodo del ocho de junio al ocho de julio fue aprobada por el referido Congreso, se tiene como prueba superviniente dado que, como se detalló con antelación, el mismo surgió con posterioridad a la presentación de su demanda ante la autoridad responsable.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

I. Pretensión y síntesis de agravios

56. La pretensión de la actora y los actores en esta instancia federal es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada por la cual el Tribunal Electoral local tuvo por acreditada la violación al derecho político electoral en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, así como la violencia política en razón de género, en agravio de la actora primigenia de la instancia local, atribuida a los hoy promoventes y que tienen el cargo de Presidente Municipal con licencia, Segunda Regidora y Presidenta Municipal Interina, Director de Obras Públicas

Municipales, Secretario Municipal y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas.

57. Los agravios formulados por los promoventes son los siguientes:

- Refieren que la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas resulta violatoria del principio de legalidad al indebidamente condenar al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas y al calificar a la falta como leve, en torno a lo que se dijo fue una conducta sistemática contra una mujer en el ejercicio de su cargo hacia el interior y exterior del Ayuntamiento señalado.

  Además, el Tribunal responsable omitió tomar en consideración que el Presidente Municipal dejó de ejercer dicho cargo público a partir del siete de marzo de la presente anualidad, por tanto, resulta equivocada la interpretación de la autoridad responsable al darle en la sentencia la calidad de presidente Municipal con licencia, ya que la separación temporal del cargo implica que no estaba ejerciendo su potestad pública.

  De ahí que, al momento de la presentación del medio de impugnación en la instancia local, el ciudadano no estaba en su esfera de servidor público, sino como cualquier ciudadano con derechos y obligaciones. Por tanto, los hechos que la actora primigenia hizo valer en la instancia local no pudieron haber sido atribuidos a él, ni material ni jurídicamente, por encontrarse inhabilitado para ejercer función alguna. Por ende, concluyen que no se le debe fincar responsabilidad al presidente Municipal por actos que no cometió.

- Asimismo, aducen que dentro de los informes rendidos ante la autoridad responsable, se informó respecto del acta de sesión extraordinaria de Cabildo número 015/2019 de diez de mayo de dos mil diecinueve, en [redacted] destaca que derivado de las observaciones de la Auditoría Superior del Estado, se cumplió en tiempo y forma con la exhibición de la documentación y avances mensuales requeridos, así como la cuenta pública del referido año. Sin embargo, dado que no se cuenta con la firma autógrafa de la , pues la misma se niega a firmar los avances mensuales, es lo que ha propiciado la aplicación de diversas multas a los responsables de las diversas áreas.

  Respecto a este punto, el Tribunal local omitió analizar esa acta y tampoco se pronunció respecto de la obligatoriedad de cumplir con la normatividad hacendaria y los requerimientos de la Auditoría Superior del Estado, ello con independencia de que en dicha Sesión de Cabildo en donde la actora primigenia de la instancia local dice haber sido encerrada para obligarla a firmar, sino que se hizo del conocimiento la exigencia de la Auditoría Superior del Estado y que efectivamente solo faltaba su firma.

  Por lo anterior, la parte actora afirma que el Tribunal Electoral local omitió resolver fundada y motivadamente si por virtud de la violencia política de género se puede juzgar indiscriminadamente la observancia a la normatividad y las decisiones de la Auditoría Superior del Estado, pues en ese caso se encontrarían en un conflicto de leyes, donde se rebasa la capacidad de obrar de los suscritos, pues pretendiendo obrar en cumplimiento y ejercicio de un derecho se invadió la protección de la actora de la instancia

local, los deja en exposición frente a la normatividad hacendaria del Estado de Chiapas.

- Samuel Ortiz López (Presidente Municipal) en su escrito de demanda refiere que los hechos que mencionó la actora primigenia en la instancia local datan de antes del diez de mayo de dos mil diecinueve y dado que su demanda fue planteada hasta el veinticinco de mayo, resulta notoria la interposición extemporánea de dicho juicio ciudadano. Cuestión que afirma, no fue tomada en cuenta por el Tribunal Electoral local.

  Además, que en ninguno de los hechos referidos en la instancia local la actora acreditó la temporalidad, modo de ejecución, tiempo, lugar y circunstancias bajo los cuales la reversión de la carga de la prueba aplicada por la autoridad responsable pueda ser legal, pues a su decir, los deja en estado de indefensión para informar oportunamente la materialidad de los actos referidos y en consecuencia demostrar la falta de responsabilidad que se les atribuyen.

  Refieren que el estudio llevado a cabo por la autoridad responsable resulta ilegal, esto, debido a que violenta los principios procesales de orden público, pues al ser la demanda extemporánea, la suplencia de la queja no llega al extremo de convalidar dicha omisión de la actora de no interponer en los términos legales la demanda que generó la litis de origen.

  De tal forma que, resulta arbitraria e ilegal la resolución emitida por el Tribunal Electoral local, pues su fundamentación y motivación es contraria a los derechos humanos de acceso real y efectivo a la justicia, así como a la garantía de seguridad jurídica,

pues el Tribunal responsable indebidamente consideró que el juicio ciudadano se interpuso dentro del término legal previsto, cuando los actos atribuibles a la parte actora ocurrieron desde el diez de mayo de dos mil diecinueve cuestión que, a su decir, evidencia que la demanda se presentó fuera de los términos legales y, por lo mismo, debe de declararse ilegal la resolución combatida.

- En otro argumento de los promoventes, dicen que la sentencia es excesiva y desproporcional, a la vez que genera incongruencia y una ilegal motivación, porque la autoridad responsable soslayó acreditar la existencia de violencia política en razón de género a partir de los elementos señalados en el test previsto en el Protocolo y en la jurisprudencia 48/2016.

  Esto, debido a que, en primer lugar, por cuanto hace al Presidente Municipal, no logró acreditar el segundo elemento del test previsto en el protocolo y jurisprudencia 48/2016, esto es, que haya sido perpetrado por el Estado o sus agentes, pues en la sentencia, la autoridad responsable equívocamente se refiere al Presidente Municipal con licencia, dado que dicho cargo no existe, no se ejerce y, en consecuencia, significa que el Presidente se encuentra separado del cargo. Por tanto, no se le pueden atribuir las conductas referidas por la actora primigenia.

  Asimismo, señalan que resulta ilegal la consideración de la autoridad responsable al señalar que se cumple con el tercer elemento del Test referido, pues de los datos que obran en autos no se desprende que los actos atribuidos hayan tenido como objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la actora de la instancia local.

- Por otro lado, la actora y los actores manifiestan que el Tribunal Electoral local incurrió en una falta de congruencia y exhaustividad al momento de emitir su sentencia, pues debía de resolver la litis planteada ante su jurisdicción y dar contestación a cada uno de los aspectos planteados, cuestión que no sucedió pues dejó de analizar lo esgrimido en los informes circunstanciados rendidos, retrotrayendo los efectos de una demanda formulada de manera extemporánea y pretendiendo con su sentencia obrar en el pasado, sin llevar a cabo un análisis exhaustivo, congruente y general sobre las conductas denunciadas y las circunstancias que rodearon los hechos.

  Asimismo, refieren que existió una indebida valoración de pruebas derivado de que el Tribunal local no tomó en cuenta lo expuesto en los respectivos informes circunstanciados, y realizó un análisis selectivo de las mismas, en perjuicio de los suscritos, lo que trae como consecuencia una indebida fundamentación y motivación, al no expresar dentro de la sentencia las razones y motivos que lo condujeron a adoptar la decisión asumida.

  Además, refieren que de las documentales se tiene que la actora primigenia sí era convocada a sesiones de cabildo por la presidente Municipal interina, pero aquella dejó de asistir, de modo que, en la valoración y en la carga de la prueba se dejó de observar los actos omisivos de la actora.

  Pretenden demostrar la falsedad de los hechos a partir de las supuestas pruebas supervenientes, y de las cuales dicen que no se les podía atribuir que no le brindaban personal a la actora primigenia o no se permitía el acceso a la cuenta pública, pues el

personal de apoyo que en su momento se le brindó, no le permitía el acceso a la oficina, por lo que se reasignó al área de obras públicas. Mientras que de la cuenta pública en diversas ocasiones se le informó que estaba integrada para su análisis y validación, sin embargo, era omisa en estampar su firma.

Por lo cual solicitan se revoque la resolución controvertida.

58. Derivado de los agravios hechos valer por la parte actora, se estima conveniente analizarlos dentro de las siguientes temáticas:

A) Extemporaneidad de la demanda local

B) Responsabilidad del Presidente Municipal con licencia, debido a la temporalidad de los actos reclamados

C) Sentencia excesiva y desproporcional

D) Falta de congruencia y exhaustividad

II. Metodología de estudio

59. Los agravios planteados por los promoventes, como se señaló con anterioridad, serán estudiados por temáticas y su estudio será en un orden diverso al planteado en sus escritos de demanda, sin que el orden o su estudio conjunto o de forma separada genere ninguna afectación a sus derechos. Esto, acorde con el criterio de la jurisprudencia 4/2000, de

rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".[12]

III. Marco normativo

Principio de legalidad

60. El principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

61. La Sala Superior ha sostenido que, el principio de legalidad consiste en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

62. Así, el principio de legalidad en materia electoral se enmarca no sólo en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también por lo dispuesto en el artículo 41 de esa misma norma suprema, porque si bien, cualquier acto de autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto. Es decir, conforme al principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse

---

[12] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables.

63. De modo que, el principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley.

Principio de congruencia

64. El principio de congruencia de las sentencias se manifiesta en dos ámbitos; la congruencia externa, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recuso, con la litis planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.[13]

65. Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.[14]

66. Dicho autor, señala que se incurre en incongruencia cuando se otorga más allá de lo pedido (ultra petita); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo

---

[13] Jurisprudencia 28/2009 de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 y 232.
[14] Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, página 76.

diverso a lo pedido (extra petita) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (citra petita).[15]

67. Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la litis.

Principio de exhaustividad

68. El principio de exhaustividad tiene sustento en el artículo 17 de la Constitución federal y, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

69. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

70. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.[16]

---

[15] Ídem, paginas 440-446.
[16] Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

71. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.[17]

72. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

Violencia política en razón de género y

el principio de la reversión de la carga de la prueba

73. Las autoridades electorales tienen competencia para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política de género cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral. Tal como lo ha sostenido la Sala Superior en los precedentes SUP-REP-158/2020 y SUP-JDC-10112/2020.

74. En términos de lo dispuesto en los artículos 1° y 4° de la Constitución federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará) y 1 y 2, inciso c, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, el reconocimiento de los

---

[17] Jurisprudencia 43/2002 de rubro: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.

derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad**, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.**

75. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,[18] en su artículo 5, indica que, para efectos de esa ley, la violencia contra las mujeres es cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público. Esa misma ley, en su artículo 6, menciona algunos tipos de violencia, tales como la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, o cualquier otra que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. Además de mencionar algunas modalidades, entre ellas, la violencia en la comunidad, la laboral, la institucional y política, tal como se observa de los artículos 7 al 20.

76. En la modalidad de violencia laboral, esta puede tener lugar tanto en nivel horizontal, vertical descendente y vertical ascendente. Horizontal, cuando ocurren los actos entre compañeros del ambiente de trabajo que ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional, es decir, entre iguales. Es vertical descendente cuando los actos de violencia se

---

[18] En su artículo 1°, indica que: La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

realizan por quien ocupa una posición superior en el organigrama jerárquico y, la vertical ascendente, cuando la violencia es cometida por quien ocupa un puesto subalterno.

77. Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que la violencia contra la mujer comprende "todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público".[19]

78. Para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama –a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos– constituye violencia política contra las mujeres por razones de género.

79. De igual forma, la Sala Superior también ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, **es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género** y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

---

[19] En términos de la jurisprudencia 48/2016, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**", antes citada.

80. Cuando se analizan temas que involucran violencia hacia las mujeres, resulta especialmente relevante tomar en consideración el contexto social en el que ocurrió el hecho concreto, a fin de visibilizar si la situación de violencia o discriminación de género incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto.[20] Además, los razonamientos inferenciales que se obtienen de los elementos de cada prueba, constituyen piezas de un rompecabezas, que al apreciarse en el panorama general, se engarzan de manera circunstancial para dar una imagen completa de lo sucedido, toda vez que en la mayoría de ocasiones este ilícito se comete ante la ausencia de testigos.[21]

81. El Tribunal Electoral, en el análisis de asuntos jurídicos que involucran violencia política en razón de género ha acudido al principio de la reversión de la carga de la prueba. Por ejemplo, en las sentencias de los juicios SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020, SUP-REC-185/2020 y SX-JDC-350/2020, por citar algunos.

82. En esos precedentes, en esencia, se ha sostenido que en casos de violencia política de género la **prueba** que aporta la **víctima** goza de **presunción de veracidad** sobre lo que acontece en los hechos narrados.

---

[20] Como se sustentó en el contenido de la Tesis: I.8o.P.31 P (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: ACOSO SEXUAL. PARA ADVERTIR LA CONNOTACIÓN SEXUAL DE LA CONDUCTA REQUERIDA POR EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 179 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, **ES OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES ATENDER, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL CONTEXTO SOCIAL EN EL QUE OCURRIÓ EL HECHO**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, décima época, publicada el viernes 27 de noviembre de 2020.

[21] Sirve de apoyo el contenido de la diversa Tesis I.9o.P.283 P (10a.) de rubro: FEMINICIDIO. ES VÁLIDO QUE PARA LA ACREDITACIÓN DEL ELEMENTO TÍPICO "POR RAZONES DE GÉNERO", EL **JUZGADOR TOME EN CUENTA EL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN LA RELACIÓN ENTRE VÍCTIMA Y VICTIMARIO** PREVIO A LA COMISIÓN DEL DELITO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO), de Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 06 de noviembre de 2020.

83. Esto, porque la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

84. En otras palabras, en los casos de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

85. En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la posible víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

86. En ese tenor, **la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género**, en el cual **no se traslade** a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

87. Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del *«onus probandi»* establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, **la persona demandada, victimaria**

o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

88. Es de recalcarse que está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto del Constitucional federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que "quien afirma está obligado a probar", debe revertirse, al ser un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

89. Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de "discriminación estructural" y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.[22]

90. Además, la medida por la que opta esta resolución tiene un efecto interseccional o transversal, pues se maximizan, cuando menos, dos derechos. Esto es, no sólo abona en el acceso efectivo a la justicia, sino

---

[22] Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana" sentencia de octubre de 2012, párr. 40, 228, 228-238, refiriéndose al "impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables". Por otra parte, en el "Caso Átala Riffo y Niñas v. Chile", pp. 221 y 222, establece que "Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba.

que añade en el derecho específico de las mujeres indígenas a tener una defensoría culturalmente adecuada.

91. En consecuencia, en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

92. Pues no debe perderse de vista que, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

93. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[23] estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

94. Así, la perspectiva de género –de acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte– es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino; por lo cual, **la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en**

---

[23] En la tesis **1ª. XXVII/2017** de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, con registro 2013866; y en el vínculo de internet: https://sjf.scjn.gob.mx/

la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

95. En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

96. De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que particularmente requiera una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

97. Por tanto, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (**i**) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (**ii**) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (**iii**) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

IV. Consideraciones del Tribunal local

98. El Tribunal Electoral local a través de su sentencia de diecisiete de junio tuvo por fundados los agravios vertidos por la actora primigenia,

relacionados con la obstrucción del ejercicio del cargo, así como actos de violencia política en razón de género.

99. En efecto, en primer lugar, tuvo por acreditada la obstrucción del ejercicio del cargo, derivado de que, en los informes rendidos por las autoridades Municipales señaladas como responsables en la instancia local, únicamente realizaron simples manifestaciones unilaterales, sin sustento y fundamento alguno, por lo cual no fue posible acreditar que, contrario a lo manifestado por la actora primigenia, sí se le haya convocado a sesiones de cabildo, proporcionado personal o auxiliar a su cargo e insumos básicos, un lugar digno para el desempeño de su cargo, como tampoco que se le haya dado respuesta a diversos oficios dirigidos a los propios integrantes del Ayuntamiento. Aunado a que el Tribunal local hizo ver que el informe contenía contradicciones.

100. Incluso refirió el Tribunal responsable que, al tratarse de omisiones atribuidas a las autoridades Municipales, la carga de la prueba no le correspondía a la afectada, sino a quien tiene el deber de realizar tales acciones.

101. Además, si bien las autoridades Municipales aportaron diversas pruebas, las mismas consistieron en convocatorias y actas de sesiones de cabildo, mismas que se señalan a continuación:

FECHA DE LA CONVOCATORIA	A FOJA	SIN FIRMA DE LA ACTORA	N° DE SESIÓN DE CABILDO Y FECHA	SIN FIRMA DE LA ACTORA	A FOJA
14-02-2020	189	X	001/2020 17-02-2020	X	190
03-07-2020	206	X	006/2020 06-07-2020		207

24-07-2020	211	X	007/2020 27-07-2020	X	212
14-08-2020	229	X	008/2020 17-08-2020	X	230
28-08-2020	232	X	009/2020 31-08-2020	X	234
10-09-2020	236	X	010/2020 14-09-2020	X	237
18-09-2020	239	X	011/2020 21-09-2020	X	240
02-10-2020	242	X	012/2020 05-09-2020	X	243
16-10-2020	249	X	014/2020 19-10-2020	X	250
23-10-2020	252	X	015/2020 26-10-2020	X	253
06-11-2020	255	X	016/2020 09-11-2020	X	256
NO EXHIBEN			001/2021 18-01-2021	X	258
NO EXHIBEN			002/2021 01-02-2021	X	261
NO EXHIBEN			003/2021 08-02-2021	X	265
01-02-2021	275	X	003/2021 03-02-2021	X	276
01-02-2021	281	X	03-A/2021 04-02-2021	X	282
NO EXHIBEN			003-B/2021 05-02-2021	X	285
08-02-2021	288	X	004/2021 09-02-2021	X	289
NO EXHIBEN			004-B/2021 19-02-2021	X	292
NO EXHIBEN			005/2021 25-02-2021	X	296
NO EXHIBEN			005-A/2021 26-02-2021	X	299

NO EXHIBEN			005-B/2021 26-02-2021	X	302
NO EXHIBEN			006/2021 05-03-2021	X	305
NO EXHIBEN			007-A/2021 10-03-2021	X	308
22-03-2021	320	X	008-B/2020 23-03-2021	X	318
23-03-2021	321	X	008-C/2020 23-03-2021	X	322
20-03-2021	324	X	008-D/2020 22-04-2021	X	325
NO EXHIBEN			008-E/2020 24-05-2021	X	327
NO EXHIBEN			009/2021 24-05-2021	X	332
NO EXHIBEN			009-A/2021 24-05-2021	X	336
NO EXHIBEN			001-1A/2020 02-01-2021	X	348
NO EXHIBEN			001-A/2020 06-01-2020	X	351
NO EXHIBEN			001-B/2020 07-01-2020	X	357
NO EXHIBEN			003/2020 31-01-2020	X	366
01-04-2019	377	X	006/2020 03-04-2020	X	378
NO EXHIBEN			007/2020 06-04-2020	X	391
NO EXHIBEN			011/2020 13-05-2020	X	405
NO EXHIBEN			011-A/2020 15-05-2020	X	409
NO EXHIBEN			011-B/2020 20-05-2020	X	412
01-06-2020	415	X	011-C/2020 02-06-2020	X	416

NO EXHIBEN			013/2020 19-06-2020	X	430
NO EXHIBEN			013-A/2020 02-07-2020	X	433
13-07-2020	436	X	14/2020 14-07-2020	X	437
NO EXHIBEN			15-1A/2020 23-07-2020	X	445

102. Cabe mencionar que el Tribunal Electoral local les dio valor probatorio pleno al haber sido ofrecidas por una autoridad Municipal, de acuerdo con el artículo 40, numeral 1, fracción III, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas. De las cuales pudo observar que las documentales enunciadas carecían de la firma de la actora primigenia.

103. Lo cual analizó y vinculó con el argumento de que existen formalidades para notificar la convocatoria a las sesiones de cabildo.

104. Paso seguido, el Tribunal Electoral local abordó el agravio de la actora primigenia en cuanto mencionó que había sido encerrada y amenazada con ser destituida de su cargo si no firmaba las actas de Cabildo y el hecho de negarle un trato igualitario con el resto de los integrantes del Cabildo. Este agravio lo declaró fundado, atendiendo a que las autoridades Municipales señaladas como responsables en sus informes únicamente se limitaron a negar lo vertido por la accionante.

105. De modo que, se aplicó el principio de la reversión de la carga de la prueba en beneficio de la actora, lo anterior ya que los actos se hicieron valer en un contexto de violencia política en razón de género, y tomando el criterio establecido por la Sala Superior es que en dichos casos la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad.

106. Asimismo, aplicó el Test que indica la jurisprudencia 21/2018, de rubro "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"** para verificar si la conducta imputada constituía violencia política en razón de género y estimó que los cinco elementos se cumplían en razón de lo siguiente:

> (…)
>
> **I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.**
>
> **Se cumple**, porque las conductas acreditadas -omisión de convocar a la recurrente a sesiones de Cabildo y la omisión de atender sus oficios- se desplegaron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, en su vertiente del ejercicio del cargo de Propietaria del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas, al que la recurrente fue electa."
>
> **II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes (…)**
>
> **Se cumple**, porque las conductas acreditadas fueron realizadas por el Presidente Municipal con licencia, así como la Segunda Regidora en funciones de Presidenta Interna del aludido Ayuntamiento contra la recurrente, en el entendido de que ambos tienen una mayor jerarquía como integrantes del Ayuntamiento precitado.
>
> **III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**
>
> **Se cumple**, porque impedir ejercer de forma real el cargo de la recurrente es violencia simbólica en la medida que tiende a generar en quienes laboran en el Ayuntamiento y en su ciudadanía, la percepción de que la Propietaria como mujer ocupa el cargo de [redacted] manera formal pero no material (…)
>
> Asimismo, se considera psicológico porque ha generado efectos en su salud, [redacted] Electoral atiende con veracidad de lo dicho por la recurrente, porque se trata de condiciones, que al solicitar su comprobación este órgano jurisdiccional actuaría de forma discriminatoria.
>
> **IV**. **Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**
>
> [redacted] Se cumple, ya que la obstaculización en el ejercicio del cargo del que la recurrente ha sido objeto se traduce en el propósito de no posicionarla en su cargo y lo desempeñe formal y

> materialmente, con lo que se le invisibiliza y se atenta contra sus derechos político-electorales.
>
> Lo anterior, ya que la sistemática y reiterada -durante más de dos años- omisión de convocarla a sesiones de cabildo la imposibilita a participar de manera plena en los procesos deliberativos del propio Ayuntamiento y la omisión de responder a sus peticiones impide que tome decisiones respecto de las funciones para las que fue electa. Lo que evidencia el daño repetitivo en el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales.
>
> **V. Se base en elementos de género**…
>
> Se cumple, porque el análisis concatenado de las conductas asumidas por el Presidente Municipal en perjuicio de la recurrente -omisión de convocarla a sesiones de cabildo y la omisión de responderle diversos oficios- y los dichos de la actora -relativos a que es víctima de violencia política en razón de género porque se le da un trato diferenciado que le afecta en mayor medida por ser mujer y que ha sido objeto de violencia psicológica permite concluir que la transgresión sí se basan en elementos de género (…)

107. Así, el Tribunal responsable tuvo por acreditada la violencia política en razón de género en contra de la integrante del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas.

108. Máxime, que las autoridades señaladas como responsables únicamente realizaron manifestaciones negando los hechos sin aportar prueba alguna para desvirtuarlos, pues si bien obraban en el expediente diversas convocatorias y actas de sesiones de Cabildo, lo cierto es que las mismas no lograban desvirtuar lo argumentado por la parte actora.

109. De ahí que haya determinado que el Presidente Municipal con licencia, la Segunda Regidora en funciones de Presidenta Interina, el Secretario, Tesorero, y el Director de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas, vulneraron el derecho político de ser votada en su vertiente de ejercer y desempeñar el cargo de la Propietaria del referido Ayuntamiento, y por [redacted] tanto, haya ordenado eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto

impedir el adecuado y correcto ejercicio de la función pública que en su carácter de integrante del Ayuntamiento tiene encomendada la actora primigenia, emitiendo los siguientes resolutivos.

(…)

Resuelve

Primero. Se acredita la violación al derecho político electoral en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, así como la violencia política en razón de género, en agravio de […], en su calidad de […] del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Soyaló, Chiapas; en los términos de la consideración **Novena** de la presente resolución.

Segundo. Se **ordena** a las autoridades responsables, dar cumplimiento a los efectos señalados en la consideración **Décima Primera** de la presente resolución, en términos y bajo el apercibimiento decretado en la misma.

Tercero. Se dejan vigentes las medidas de protección decretadas el treinta de mayo del año en curso, por el Pleno de este Tribunal, a favor de […], en su carácter de […] del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Soyaló, Chiapas, de conformidad con la Consideración **Décima** de la presente sentencia.

(…)[24]

V Postura de esta Sala Regional para el caso concreto

A) Extemporaneidad de la demanda local

110. Los promoventes refieren que los hechos que mencionó la actora primigenia en la instancia jurisdiccional estatal datan de antes del

[24] En la transcripción, esta Sala ocupó los corchetes para no mencionar los datos de la actora de la instancia local.

diez de mayo de dos mil diecinueve y dado que su demanda local fue planteada hasta el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, el Tribunal responsable debía declarar la extemporaneidad de aquel juicio. Cuestión que afirman, no fue tomada en cuenta por el Tribunal Electoral local.

111. En consecuencia, aducen, que el Tribunal Electoral local propició que se llevara un estudio a todas luces ilegal, esto, debido a que violentó los principios procesales de orden público, pues al ser la demanda extemporánea, la suplencia de la queja no llega al extremo de convalidar dicha omisión de la actora primigenia de no interponer en los términos legales la demanda local que generó la litis de origen.

112. Por lo mismo, los promoventes argumentan que resulta arbitraria e ilegal la resolución emitida por el Tribunal Electoral local, pues su fundamentación y motivación es contraria a los derechos humanos de acceso real y efectivo a la justicia, así como a la garantía de seguridad jurídica, pues el Tribunal responsable indebidamente consideró que el juicio ciudadano se interpuso dentro del término legal previsto, cuando los actos atribuibles a la parte actora ocurrieron desde el diez de mayo de dos mil diecinueve cuestión que, a su decir, evidencia que la demanda se presentó fuera de los términos legales y, por lo mismo, debe de declararse ilegal la resolución combatida.

113. Ese agravio deviene **infundado.**

114. Ello, porque el Tribunal Electoral local en la sentencia que se controvierte examinó la oportunidad de la demanda en el considerando quinto en donde acertadamente razonó que, al estar la litis vinculada principalmente con obstrucción del cargo y violencia política contra las mujeres en razón de género, los posibles actos u omisiones irregulares

se consideraban de **tracto sucesivo**, al trascender sus efectos en el tiempo, pese a materializarse en un acto concreto.

115. Ya que, en razón de los actos denunciados, y los medios utilizados para su comisión, no es de los que se agota instantáneamente, sino mientras que no cesen sus efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que, de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo.

116. En este contexto, los hechos denunciados en la instancia local permiten concebir el caso de violencia política contra las mujeres en razón de género como actos de tracto sucesivo, debido a que los efectos de la violencia permanecen en el tiempo, pues no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de forma permanente, a partir de diferentes actos u omisiones que afectan la participación política de las mujeres; posibilitando la oportunidad del juicio.[25]

117. Lo anterior, debido a que los actos reclamados en la instancia local derivaron de diversos actos y omisiones suscitados al interior del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas, los cuales se llevaron a cabo de manera sistemática hacia uno de sus integrantes.

118. En ese sentido, conforme con la razón esencial de la jurisprudencia 6/2007, de rubro: "**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO**

---

[25] Similar criterio se adoptó en los juicios SX-JDC-330/2020, SX-JDC-410/2021 y SX-JDC-822/2021.

SUCESIVO"[26] este Tribunal ha considerado que un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

119. Así, en los casos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la afectación a las mujeres en el disfrute de sus derechos político-electorales libres de violencia tiende a ser continuo (de tracto sucesivo), derivado de que se sustenta en violencias estructurales y culturales menos perceptibles a simple vista, por lo que no debe circunscribirse únicamente en acciones u omisiones directas, con lo que se toma en cuenta desigualdades y vulnerabilidad de género, dándole eficacia al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la atención de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

---

[26] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32, así como en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007.

120. Situación que resulta acorde con una lectura afín a los principios que protegen los derechos humanos y sus implicaciones en un debido acceso a la justicia contenidos en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

121. Además, desde la perspectiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el acceso a la justicia se define como "el acceso *de jure* y *de facto* a instancias y recursos judiciales de protección frente a actos de violencia, de conformidad con los parámetros internacionales de derechos humanos".[27]

122. Al respecto, ese organismo estableció que un acceso adecuado a la justicia no constituye únicamente la existencia formal de recursos judiciales, sino, más bien, que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas, para lo cual deberán considerarse procedentes y analizarse el fondo de las controversias, eliminando formalismos que limiten el conocimiento del fondo de las controversias.

123. Adicionalmente, "una respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia contra las mujeres comprende la obligación de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar estos actos, y prevenir de esta manera la impunidad".

124. Aspecto igualmente acorde a lo establecido por la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la

---

[27] Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2007). Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las américas. Recuperado de https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Espanol%20020507.pdf

Mujer (CEDAW) en sus artículos 1 y 7, en donde se señala que los Estados tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política del país, garantizando que las mujeres ocupen cargos públicos, estableciendo protección judicial por conducto de tribunales competentes.

125. Razones que, valoradas a partir de los hechos del caso, sustentan el considerar los actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, como de **tracto sucesivo**, permitiendo justificar la oportunidad y entrar al fondo de la controversia planteada.

126. Así, por tales consideraciones es que se estima apegada a derecho la decisión del Tribunal Electoral local de tener por oportuna la demanda del juicio ciudadano local, debido a que los actos reclamados se actualizaron de momento a momento y, por tanto, no les asiste la razón a la parte actora respecto a que la demanda debía de haberse declarado extemporánea al controvertir hechos que acontecieron desde el año dos mil diecinueve; y por esa misma razón no se vulneró el principio de legalidad, como tampoco el de exhaustividad ni el de congruencia.

127. De ahí que, esta parte del agravio resulte **infundado**.

B) Responsabilidad del Presidente Municipal con licencia, debido a la temporalidad de los actos reclamados

128. En primer lugar, es un hecho no controvertido que existe la licencia por el periodo del siete de marzo y hasta el siete de junio y la misma fue extendida por un periodo de treinta días más, es decir, hasta el ocho de julio.

129. Además, Samuel Ortiz López al presentar el escrito de treinta y uno de mayo**,** se ostentó como Presidente Municipal con licencia del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas**;** por lo que el Tribunal responsable no hizo interpretación alguna respecto de la denominación del cargo de Presidente Municipal con licencia, sino que correctamente tomó en cuenta la licencia referida y el cómo el propio ciudadano se ostentó desde el momento en que rindió su informe circunstanciado.

130. Por otro lado, la actora y los actores refieren que la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas resulta violatoria del principio de legalidad al indebidamente condenar al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas y al calificar a la falta como leve, en torno a lo que se dijo fue una conducta sistemática contra una mujer en el ejercicio de su cargo hacia el interior y exterior del Ayuntamiento señalado.

131. Aducen que, el Tribunal responsable omitió tomar en consideración que, por cuanto hace al Presidente Municipal, el mismo dejó de ejercer dicho cargo público a partir del siete de marzo de la presente anualidad, por tanto, a su decir, resulta equivocada su interpretación al sostener dicha calidad en la sentencia como Presidente Municipal con licencia, ya que la separación temporal del cargo implica que no estaba ejerciendo su potestad pública.

132. Asimismo, señalan que resulta indebida la interpretación del Tribunal Electoral local al referirse al hoy actor como Presidente Municipal con licencia, pues dicho cargo no existe.

133. El agravio es **infundado** por las consideraciones que se exponen a continuación.

134. Contrario a lo argumentado por los promoventes, el Tribunal Electoral local correctamente determinó que el Presidente Municipal resultaba responsable de los actos de violencia política en razón de género debido a que tales hechos datan del año dos mil diecinueve y hasta el día de la presentación de su demanda, esto es, se han venido dando de manera sistemática por parte de los integrantes del cabildo hacia la víctima, lo cual se visualizó a partir del hecho de que no era convocada a las sesiones de cabildo y tampoco se le permite exponer sus inconformidades y asentarlas en cada una de las actas, aunado a que no demostraron haber dado respuesta a diversos oficios emitidos por la actora de la instancia local, ni tampoco brindarle recursos materiales y humanos para que estuviera en aptitud de desempeñar su cargo.

135. Esto es, hay una porción de la línea del tiempo en que corresponde al actuar del Presidente Municipal y que es previa a su licencia del periodo comprendido del siete de marzo al ocho de julio del año en curso. Por tanto, contaba con el carácter de servidor público.

136. Hay que indicar que la responsabilidad y la posibilidad de examinar los actos de violencia política en razón de género no desaparece por el simple hecho de que exista una licencia temporal del cargo de integrante de Ayuntamiento, pues estos actos están ligados no solo al carácter autoridad, sino de quien los encarna. Tan es así que ello le posibilitó en el juicio electoral SX-JE-155/2021 tener legitimación activa por excepción, pues por regla general quienes actúan como

responsable en la instancia previa, en la instancia posterior no cuentan con legitimación para accionar el medio de impugnación federal.[28]

137. Además, el ciudadano Samuel Ortiz López tuvo su garantía de audiencia porque se apersonó como autoridad responsable mediante su informe circunstanciado de treinta y uno de mayo.

138. Por tanto, contrario a lo argumentado por la actora y los actores, la autoridad responsable no violó el principio de legalidad, pues actuó apegado a derecho y en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley.

139. De ahí que el agravio sea **infundado**.

C) Sentencia excesiva y desproporcional

140. La actora y los actores argumentan que la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local resulta ser excesiva y desproporcional, a la vez que genera incongruencia y una ilegal motivación, porque la autoridad responsable soslayó acreditar la existencia de violencia política en razón de género a partir de los elementos señalados en el test previsto en el Protocolo y en la jurisprudencia 48/2016.

141. Esto, debido a que, en primer lugar, por cuanto hace al Presidente Municipal, no logró acreditar el segundo elemento del test previsto en el protocolo y jurisprudencia 48/2016, es decir, que haya

---

[28] Jurisprudencia de rubro "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONA**L", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=4/2013.

sido perpetrado por el Estado o sus agentes, pues en la sentencia, la autoridad responsable equívocamente se refiere al suscrito como Presidente Municipal con licencia, dado que dicho cargo no existe, no se ejerce y, en consecuencia, significa que el suscrito se encuentra separado del cargo. Por tanto, no se le pueden atribuir las conductas referidas por la actora primigenia en la instancia previa.

142. Asimismo, señalan que resulta ilegal la consideración de la autoridad responsable al señalar que se cumple con el tercer elemento del test referido, pues de los datos que obran en autos no se desprende que los actos atribuidos hayan tenido como objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la actora de la instancia local.

143. Los planteamientos expuestos por la parte actora son **infundados**, pues contrario a lo sostenido por los promoventes el Tribunal Electoral local acreditó los cinco elementos del test aludido.

144. Del análisis de la sentencia controvertida se advierte que la autoridad responsable tuvo por acreditada la violencia política en razón de género en contra de la actora ante dicha instancia, con base en la acreditación de las siguientes conductas:

a) No se le convocaba a sesiones de cabildo;
b) No se le proporcionaron recursos materiales y humanos para el desempeño de sus funciones;
c) No se le permite revisar y autorizar con su firma los avances mensuales de la cuenta pública del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas;
d) No se le dio respuesta a diversos oficios que la promovente dirigió al Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento; y

e) Fue encerrada y amenazada con ser destituida de su cargo si no firmaba las actas de Cabildo.

145. Los elementos de prueba valorados por el Tribunal Electoral local para arribar a la existencia de la violencia política en razón de género fueron los siguientes:

I. El dicho de la actora, el cual determinó goza de **presunción de veracidad**, al tratarse de un caso de violencia política en razón de género;
II. Las convocatorias y las actas de sesiones de cabildo aportadas por las autoridades señaladas como responsables; y
III. Los informes circunstanciados rendidos por cada uno de los señalados como autoridades responsables.

146. Así, se advierte que el Tribunal Electoral local tuvo por acreditada la violencia política en razón de género al estudiar de manera concatenada todos los señalamientos de la parte actora, lo manifestado por las autoridades responsables, así como las pruebas aportadas.

147. Respecto al test previsto en el *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*[29] y en la jurisprudencia 21/2018 de rubro "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO",**[30] el Tribunal Electoral local analizó los hechos a partir de los elementos que

---

[29] En adelante se le podrá mencionar como Protocolo.
[30] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22; así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018

deben concurrir para la configuración de violencia política en razón de género conforme a lo siguiente.

> **I.** Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.
>
> El Tribunal Electoral local determinó que se cumplía, porque las conductas acreditadas -omisión de convocar a la recurrente a sesiones de Cabildo y la omisión de atender sus oficios- se desplegaron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, en su vertiente del ejercicio del cargo de Propietaria del Ayuntamiento de Soyaló, [redacted] Chiapas, al que la recurrente fue electa."
>
> **II.** Sea perpetrado por el Estado o sus agentes por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
>
> Estimó que se cumplía, porque las conductas acreditadas fueron realizadas por el Presidente Municipal con licencia, así como la Segunda Regidora en funciones de Presidenta Interna del aludido Ayuntamiento contra la recurrente, en el entendido de que ambos tienen una mayor jerarquía como integrantes del Ayuntamiento precitado.
>
> **III.** Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
>
> El Tribunal Electoral local estimo que se cumplía, porque impedir ejercer de forma real el cargo de la recurrente es violencia simbólica en la medida que tiende a generar en quienes laboran en el Ayuntamiento y en su ciudadanía, la percepción de que la Propietaria como mujer ocupa el cargo de edil de [redacted] rmal pero no material.
>
> Asimismo, determinó que era psicológico, atiende con veracidad de lo dicho por la recurrente, porque ha generado efectos en su salud, . [redacted]
>
> **IV.** Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
>
> El Tribunal Electoral local tuvo por acreditado este elemento pues consideró que las conductas acreditadas obstaculizaban el ejercicio del cargo del que la recurrente ha sido objeto, con la intención de no posicionarla en su cargo y lo desempeñe formal y materialmente, con lo que se le invisibiliza y se atenta contra sus derechos político-electorales.

> Lo anterior debido a la omisión de convocarla a sesiones de cabildo, a no dejarla participar de manera plena en los procesos deliberativos del propio Ayuntamiento y la omisión de responder a sus peticiones impide que tome decisiones respecto de las funciones para las que fue electa. Lo que evidenciaba el daño repetitivo en el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales.
>
> **V.** Se base en elementos de género, es decir: a. se dirija a una mujer por ser mujer; b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.
>
> El Tribunal Electoral local estimó que se cumplía porque del análisis concatenado de las conductas asumidas por el Presidente Municipal en perjuicio de la recurrente, se permitía concluir que la transgresión sí se basaba en elementos de género.

148. De ahí que, contrario a lo manifestado por la parte actora, se advierta que del análisis que el Tribunal Electoral local realizó para verificar si se actualizaban los elementos necesarios para configurar la violencia política en razón de género se tiene que efectuó un estudio detallado, en los que consideró que se actualizaban los elementos dos y tres del aludido test.

149. Es preciso mencionar que la y los actores no cuestionan la acreditación de los elementos uno, cuatro y cinco del test que se describieron ya en esta sentencia, por lo que esos aspectos quedan fuera de la controversia.

150. Ahora bien, por lo que respecta a la falta de acreditación de los elementos dos y tres del aludido test, no le asiste razón a la parte actora, porque la autoridad responsable los tuvo por debidamente acreditados.

151. El elemento dos, relacionado con que las conductas imputadas sean perpetradas por el Estado o sus agentes por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, quedó acreditado conforme a lo siguiente.

152. Las conductas desplegadas en contra de la actora de la instancia local menoscabaron su derecho a ejercer su cargo de manera libre de violencia, porque resultaba cierto que a la actora no se le daba la debida participación para el desempeño de su cargo, dado que existe un trato diferenciado hacia la misma, ya que no se le convoca a sesiones de cabildo, ni se le dio contestación a diversos oficios dirigidos a los integrantes del Ayuntamiento al que pertenece.

153. Aunado a que, si bien en el periodo en el cual se interpuso el medio de impugnación local el Presidente Municipal se encontraba en periodo de licencia, lo cierto es que los hechos expuestos por la actora en esa instancia se venían suscitando desde el año dos mil diecinueve, esto es, en una **temporalidad en la cual el actor sí se encontraba ostentando ese cargo**, cuestión que fue tomada en cuenta por la autoridad responsable, máxime que, como se refirió con antelación, aquel se apersonó ante dicha instancia como autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

154. En cuanto al tercer elemento, consistente en que sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; el Tribunal Electoral local, como se indicó, lo tuvo por acreditado, pues estimó que el impedir ejercer de forma real el cargo de la actora primigenia es violencia simbólica en la medida que tiende a generar en quienes laboran en el Ayuntamiento y en su ciudadanía la percepción de que la actora de la instancia local como mujer ocupa el cargo de edil de manera formal pero no material. Considerando también que existía violencia psicológica debido a lo manifestado por la propia promovente en dicha instancia.

155. En consecuencia, esta Sala Regional estima que las alegaciones de los promoventes no son suficientes para desvirtuar la acreditación de la violencia política en razón de género determinada por la autoridad responsable.

156. Lo anterior, toda vez que la actora y los actores en su oportunidad, al momento en que rindieron sus informes respectivos en la instancia local, se limitaron a contradecir lo sostenido por la actora local sin aportar pruebas idóneas con las que efectivamente se pueda desvirtuar la referida violencia.

157. De ahí que, se considere que el Tribunal Electoral local determinó adecuadamente y apegado a derecho que se cumplía con el segundo y tercer elemento del test previsto en el Protocolo referido y jurisprudencia 21/2018, esto, pues los hechos fueron perpetrados por el Presidente Municipal con licencia debido a que los mismos se suscitaron de manera **sistemática** y **reiterada** desde el año dos mil diecinueve.

158. Por tanto, si la actora y los actores hicieron depender de lo anterior, su argumento de que la sentencia era incongruente, con una ilegal motivación, excesiva y desproporcionada, y de su análisis no les asiste la razón, entonces tampoco puede darse esa consecuente calificativa a la sentencia local, pues, como ya se razonó, sí está correctamente analizada la existencia de la violencia política en razón de género.

159. Por tanto, el agravio deviene **infundado**.

D) Falta de congruencia y exhaustividad

160. La actora y los actores manifiestan que el Tribunal Electoral local incurrió en una falta de congruencia y exhaustividad al momento

de emitir su sentencia, pues debía de resolver la litis planteada ante su jurisdicción y dar contestación a cada uno de los aspectos planteados, cuestión que no sucedió.

161. Asimismo, refieren que existió una indebida valoración de pruebas derivado de que el Tribunal local no tomó en cuenta lo expuesto en los respectivos informes circunstanciados, y realizó un análisis selectivo de las mismas, en perjuicio de los suscritos, lo que trae como consecuencia una indebida fundamentación y motivación, al no expresar dentro de la sentencia las razones y motivos que lo condujeron a adoptar la decisión asumida.

162. Por su parte, manifiestan que dentro de los informes rendidos ante la autoridad responsable, se inform[redacted]to del acta de sesión extraordinaria de Cabildo número 015/2019 de diez de mayo de dos mil diecinueve, en la que se destaca que derivado de las observaciones de la Auditoría Superior del Estado, se cumplió en tiempo y forma con la exhibición de la documentación y avances mensuales requeridos, así como la cuenta pública del referido año, sin embargo, dado que no se cuenta con la firma autógrafa de la , se encuentran en incumplimiento. Hecho que, no obstante, de haberlo exhibido como prueba, el Tribunal local omitió analizar.

163. Además, refieren que de las documentales se tiene que la actora primigenia sí era convocada a sesiones de cabildo por la presidente interina, pero aquella dejó de asistir, de modo que, a su decir, la valoración de la carga de la prueba deja de observar los actos omisivos de la actora

164. Hechos que pretenden desvirtuar a partir de las supuestas pruebas supervenientes, y de las cuales dicen que no se les podía atribuir

que no le brindaban personal a la actora primigenia o no se permitía el acceso a la cuenta pública.

165. Los planteamientos expuestos por la parte actora devienen **infundados** como se explica a continuación.

166. En primer lugar, se estima que el Tribunal local no incurrió en incongruencia en su sentencia, debido a que la litis planteada por la actora primigenia en dicha instancia versaba sobre actos y omisiones que eran generadores de violencia política en razón de género; en consecuencia, al concatenarlos con lo manifestado por las autoridades responsables en sus informes circunstanciados y las pruebas aportadas, se tuvieron por acreditados.

167. Es decir, el Tribunal local se ocupó de valorar: a) los hechos manifestados por la actora, los cuales se dirigían a la probable violación a un derecho político-electoral; b) las pruebas aportadas por la actora primigenia; c) lo expresado por las autoridades Municipales señaladas como responsables a través de sus informes circunstanciados; y d) las pruebas aportadas por estas últimas.

168. De ahí que, el Tribunal Electoral local verificó que los hechos aducidos por la actora primigenia, concatenados con el material probatorio que obraba de autos, resultaban suficientes para tener por acreditada la violación al derecho político electoral en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, así como la violencia política en razón de género por haberse cometido actos de manera sistemática hacia la víctima en su carácter de integrante del Ayuntamiento multirreferido.

169. Por otro lado, respecto del planteamiento de la actora y actores, por el cual señalan que el Tribunal responsable realizó un análisis

selectivo de las pruebas aportadas por los mismos en sus informes circunstanciados, en perjuicio de aquellos, se considera que parten de una premisa inexacta, pues de la sentencia controvertida se advierte que la autoridad responsable tomó en cuenta lo que manifestaron en aquella instancia y advirtió que únicamente realizaron argumentos contradictorios, sin sustento y sin fundamento alguno.

170. Asimismo, de la sentencia combatida se advierte que el Tribunal Electoral local se pronunció de la totalidad de las pruebas aportadas dándoles valor probatorio pleno, sin embargo, de las mismas se tuvo por acreditado que, tal como lo hizo valer la actora primigenia en la instancia local, ella no había sido convocada a sesiones de cabildo y tampoco se asentaba su firma ni manifestaciones.

171. De ahí que, lo expuesto por los promoventes, en caminado a evidenciar que, de dichas actas de Cabildo, se podía advertir que la actora primigenia sí era convocada a las sesiones respectivas, resulta incorrecta, pues fue a partir de todas y cada una de las convocatorias y actas de sesiones de Cabildo aportadas por las autoridades Municipales responsables en la instancia local, que el Tribunal Electoral local tuvo por acreditado que no se le convocaba de manera adecuada e hizo una relación de las actas donde no obraba la firma de la actora de dicha instancia.

172. Por su parte, respecto a que el Tribunal Electoral local fue omiso en valorar el acta de sesión extraordinaria de Cabildo número 015/2019 de diez de mayo de dos mil diecinueve, de la cual se desprendía que, dado que no se cuenta con la firma autógrafa de la , se encuentran en incumplimiento ante lo solicitado por la Auditoría Superior del Estado.

173. Dicho argumento se estima incorrecto, debido a que de autos no es posible advertir que los promoventes hayan aportado como prueba la referida acta de sesión de Cabildo, pues, si bien de los informes circunstanciados rendidos ante dicha instancia, se advierte que las autoridades Municipales señaladas como responsables hacen alusión a dicha acta de Cabildo, lo cierto es que la misma no fue ofrecida por ninguno de ellos.

174. De ahí que se concluye que el Tribunal Electoral local no tenía la obligación de analizar algo que no fue ofrecido ni aportado por las partes en dicha instancia.

175. Así, esta Sala Regional estima que, contrario a lo argumentado por los promoventes, el Tribunal Electoral local fue congruente y exhaustivo en su estudio al precisar la litis a resolver y expresar los motivos y razones por los cuales determinó sancionar al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas.

176. No pasa inadvertido lo manifestado por la actora y actores, respecto a que con las pruebas supervenientes pretenden demostrar que la actora primigenia si era convocada a sesiones de cabildo por la presidenta interina y que sí se le brindó personal de apoyo para el buen desempeño de su cargo.

177. Sin embargo, tal como fue razonado en el considerando SEXTO de la presente sentencia, se advierte que dichas pruebas no tienen el carácter de supervenientes pues las mismas existían previo a la presentación del medio de impugnación primigenio, máxime que, los promoventes estuvieron en posibilidad de ofrecerlas desde la instancia local, cuestión que no aconteció y tampoco se expresó la existencia de alguna imposibilidad para hacerlo.

178. Por tanto, los argumentos de la parte actora devienen **infundados**.

179. En ese sentido, al haber desestimado todos y cada uno de los agravios expuestos por los promoventes, procede en derecho **confirmar** la resolución impugnada.

OCTAVO. Transparencia y acceso a la información

180. En atención a que, mediante acuerdo de Magistrado instructor de dos de julio, se determinó que si bien en el escrito de comparecencia la tercera interesada no solicitó expresamente a este Tribunal la protección de sus datos, dado que en la instancia local sí realizó tal petición y al estar relacionado con actos de violencia política en razón de género ejercida en contra de la misma, a fin de no caer en un posible proceso de revictimización, se ordenó de manera preventiva suprimir los datos personales de la tercera interesada, en tanto conozca el Comité de Transparencia para los efectos conducentes.

181. Por lo tanto, con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del diverso 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sométase a consideración del Comité de Transparencia de este Tribunal la versión pública que se elabore de la presente sentencia para que se pronuncie respecto la procedencia de la misma.

182. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los presentes juicios se agregue sin

mayor trámite al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

183. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios electorales SX-JE-157/2021, SX-JE-158/2021, SX-JE-159/2021 y SX-JE-160/2021 al diverso SX-JE-155/2021, de conformidad con lo razonado en el considerando SEGUNDO de esta sentencia.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la actora y los actores en la cuenta institucional precisada en sus respectivos escritos de demanda; de **manera electrónica** a la tercera interesada en la cuenta que precisó en su escrito de comparecencia; **por oficio o de manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas así como al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Electoral para los efectos conducentes y a la Sala Superior de este Tribunal en virtud de lo dispuesto por el acuerdo general 3/2015; y **por estrados físicos**, así como electrónicos consultables en https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=S, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite de los presentes asuntos con posterioridad a la emisión de esta resolución, las agregue a los expedientes que se resuelven sin mayor trámite.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.